



Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13001-33-33-009-2024-00279-00
Demandante	Héctor Domingo Parra Bautista
Demandado	Fiscalía General de la Nación - Dirección Ejecutiva - Subdirección de Gestión Contractual - Comisión de la Carrera Especial
Asunto	Acción de tutela en materia de concurso de mérito – Improcedencia como regla general
Sentencia No.	4T- 016 - 2024

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano HÉCTOR DOMINGO PARRA BAUTISTA, en nombre propio, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales “al debido proceso por conexidad con el mismo, el de transparencia, responsabilidad, planeación, prevalencia del interés general y legalidad, así mismo el fundamental derecho a la igualdad”.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Los hechos de la presente acción se pueden resumir de la siguiente manera:

2.1.1. Se expone que la Fiscalía General de la Nación dio apertura al PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024, el día 15 de octubre de 2024, mediante Resolución No. 8572 del 15 de octubre de 2024.

2.1.2. Aduce que, en los actos administrativos, documentos previos a la adjudicación del contrato, y demás documentos previos que fijan las condiciones y requisitos para participar en el mencionado proceso de selección, no se tuvo en cuenta la reforma introducida por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024 al artículo 128 de la Ley 270 de 1996, respecto de los requisitos adicionales para ser funcionario de la Rama Judicial.





2.1.3. En ese sentido agrega que, *“el Manual de Funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra desactualizado, y la administración Fiscalía General de la Nación, omitió su deber funcional de acatar las modificaciones legales-vía estatuto- que repercuten en las condiciones de acceso y permanencia en los cargos propios de la FGN”.*

2.1.4. Finalmente, se indica que, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024 discutieron y aprobaron la provisión de 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso. No obstante, no se expidieron los actos administrativos respectivos, en violación de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Acuerdo 0085 del 08 de septiembre de 2017, el cual fue expedido bajo las facultades otorgadas por el Decreto Ley 020 de 2014.

2.2. PRETENSIONES

En el escrito de tutela, se formulan las siguientes pretensiones:

2.2.1. *“se ordene a DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNGNC- LP-005-2024 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, órganos de dicha institución, representados legalmente POR LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, RAÚL JAVIER MANRIQUE VACCA, CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, respectivamente, suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso de PROCESO SELECCIÓN FNG-NCLP- 005-2024 EN LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE, INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACIÓN DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PRÓXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, a causa de las vías de hecho administrativas en que se fundó dicho proceso.”*

2.2.2. *“Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor(a) juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y vulnerados como lo es EL DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD PARA EL ACCESO COMO SERVIDOR PÚBLICO, y se ordene la suspensión de toda la actuación administrativa compleja que desemboca en la adjudicación del PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE la fiscalía general de la nación incluyendo la firma Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACIÓN DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PRÓXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024; **como medida***





transitoria, mientras se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de un medio de control ordinario contra los actos administrativos producidos en contravía de mis derechos fundamentales, y esta define la situación jurídica de dicho proceso, producido de manera irregular. en especial al debido proceso, legalidad publicidad y transparencia. No sobra señalar, que ha sido la misma Corte Constitucional que ha señalado que existiendo los medios de defensa judiciales, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar que siga consumando el perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

2.2.3. “Se tomen las determinaciones que el(la) señor Juez(a) considere conducentes para la efectiva protección de los derechos vulnerados.”

2.3. CONTESTACIÓN

2.3.1. Subdirección de Gestión Contractual de la Fiscalía General de la Nación.

Subdirección de Gestión Contractual de la Fiscalía General de la Nación, rindió informe el día 11 de diciembre de 2024, exponiendo que, esa dependencia carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que, “no existe un vínculo sustancial que en el presente debate jurídico, configure una relación material entre el suscrito Subdirector de Gestión Contractual, en tanto corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus competencias, abordar y decidir los temas relacionados con los concursos de méritos, de la cual la suscrita funge solo como uno de los miembros con voz y voto, en tanto las decisiones se toman por mayoría y en ese mismo sentido, no soy el ni representante legal, ni integrante de dicho cuerpo colegiado”.

Por otra parte, respecto de la orden contenida en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, indica que “mediante radicado 20246130002871 de fecha 11 de diciembre de 2024 a través de correo electrónico se informó a los dos proponentes del proceso de selección adelantado bajo la modalidad de licitación pública, a saber: UT CON VOCATORIA FGN 2024 - UNION TEMPORAL COE SELECCION FGN”

2.3.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Mediante escrito allegado el 12 de diciembre de 2024, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de apoderado, rindió informe exponiendo principalmente que, “el accionante hace referencia a documentos precontractuales que no son de competencia de la U.T Convocatoria FGN 2024 (U.T.), sino que fueron parte de un proceso de contratación publicado en la plataforma Secop II,





frente al cual, la U.T. participó como oferente, por lo que la U.T Convocatoria FGN 2024 no ha vulnerado algún derecho fundamental del accionante.”.

Agregan que, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 no tiene competencia sobre los estudios previos del proceso de selección, pues *“lo que el accionante alega de que no se contempló la modificación que se realizó a la Ley estatutaria 270 de 1996 (modificada por la Ley 2430 de 2024), no nos compete puesto que la U.T., se reitera, solo actúa como oferente dentro de un proceso de selección en la plataforma Secop II.”*

2.3.3. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

A través de escrito remitido el 12 de diciembre de 2024, la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, a través de su Secretario Técnico, rindió el informe solicitado en el auto admisorio de la presente acción, indicando que tanto la Dirección Ejecutiva como la Subdirección de Gestión Contractual de la FGN carecen de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Además, expone principalmente lo siguiente:

- a. Que, *“la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispone de los medios o recursos administrativos y contenciosos idóneos para controvertir los resultados del proceso de selección FGN-NC-LP-0005-2024”.*
- b. Que la acción de tutela se torna improcedente, incumplir la exigencia del requisito de inmediatez.

Finalmente resalta que, se dio cumplimiento a las órdenes contenidas en los numerales quinto y sexto del auto admisorio de la demanda.

Partiendo de anterior, solicita:

“(…) DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela o en su defecto, NEGAR LAS PRETENSIONES de la tutela, por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante”.

2.4. TRÀMITES PROCESALES.





Por auto de fecha 09 de diciembre de 2024, se admitió la presente acción de tutela, ordenando la notificación de las entidades accionadas, así como correrles traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, rindieran un informe respecto de todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

En ese mismo proveído se denegó la solicitud de medida provisional elevada por el accionante.

2.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público, no rindió concepto dentro de la presente acción.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., durante el trámite surtido en presente proceso, no se observa irregularidad alguna o causal de nulidad que invalide lo actuado, por tal motivo, se decidirá sobre el presente asunto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Establecidos los extremos de la presente controversia, considera el Despacho que los problemas jurídicos que subyacen en el *sub lite* se contraen a determinar:

- *¿Es procedente en el caso sub examine, la acción de tutela instaurada, en contra actos administrativos y determinaciones adoptadas en un proceso de selección de empleos públicos a través de concurso de méritos?*

En caso de que se estime procedente la presente acción, se entrará a resolver si,

- *¿Se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos del ciudadano HÉCTOR DOMINGO PARRA BAUTISTA, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, producto de las decisiones adoptadas en el marco del PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024?*





4.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho concluye que, en el caso *sub examine*, teniendo en cuenta los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela interpuesta por el ciudadano HÉCTOR DOMINGO PARRA BAUTISTA, no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues de lo manifestado en el escrito de tutela y de las pruebas aportadas al expediente, no se logra acreditar lo referente al perjuicio irremediable, para la procedencia de la misma ante la existencia de otros medios judiciales, los cuales a juicio de este despacho se tornan idóneos y eficaces para ventilar el litigio planteado a través de la solicitud de amparo que nos ocupa.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio catalogable como irremediable, situación ésta que debe acreditarse por quien la aduce.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

4.4.2. El derecho fundamental al debido proceso.

Este derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, implica una serie de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación





judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre una correcta administración de justicia.

Sobre la garantía en comento, el artículo 29 Superior, indica lo siguiente:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).”

El derecho al debido proceso, desarrolla el principio de legalidad, representando un límite al poder del Estado, lo que implica la imposibilidad de que las autoridades estatales actúen de forma arbitraria. Al respecto, se señala según Sentencia C-163 de 2019, lo siguiente:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez.”

Sobre el debido proceso administrativo la jurisprudencia constitucional¹ ha indicado que es:

“El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Se aprecia entonces, que el debido proceso administrativo lo que busca es el cumplimiento de las etapas que impone la ley, las cuales se relacionan entre sí y

¹ Sentencia T-051 de 2016, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.





tienen por finalidad garantizar la validez de las actuaciones de la administración pública y la defensa de los administrados si consideran que la actuación se alejó de aquellos presupuestos legales previamente definidos.

4.4.3. El derecho de acceso a cargos públicos – Carácter de fundamental.

La H. Corte Constitucional desde sus primeros fallos², ha reconocido el carácter fundamental que caracteriza al derecho a acceder a cargos públicos. Explica la Corte que este constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática³. De allí que las restricciones, condiciones y limitaciones al acceso a cargos públicos deben ser razonables y proporcionados.⁴

En ese sentido, en sentencia de constitucionalidad del año 2017⁵, la Corte expone que la jurisprudencia constitucional ha entendido que entran en el **ámbito de protección de este derecho** (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo⁶, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos⁷, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos⁸, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público⁹.

4.4.4. Mecanismo de defensa contra actos administrativos.

Para dar solución a las controversias legales que surgen con la expedición de actos administrativos, el legislador consagró una serie de medios de control consagrados en el Título III de la Parte II del C.P.A.C.A., los cuales se ejercen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos que, con la expedición del respectivo acto administrativo se vulneren. No obstante, la Corte Constitucional ha dispuesto que cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente.

² Ver al respecto, sentencia T- 03 de 1992.

³ Sentencia SU-441 de 2001.

⁴ Sentencia C-176/17. Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS

⁵ Ibídem

⁶ Sentencia T-309 de 1993.

⁷ Sentencia T-313 de 2006.

⁸ Sentencia T-451 de 2001.

⁹ Sentencia SU-441 de 2001.





Acorde con lo anterior se encuentra lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia del año 2015, donde explicó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo y, en consecuencia, habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el respectivo proceso.”

En ese orden de ideas, en el análisis de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, es indispensable abordar el tema de las medidas cautelares en el ámbito del derecho administrativo, debido a que, por la forma en que fueron diseñadas contribuyen a la eficacia de los medios de control previstos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

La Ley 1437 de 2011, “por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (en adelante CPACA), establece en su artículo 138, como medio de control de las actuaciones de la administración, la nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a las medidas cautelares, el CPACA incorporó todo un capítulo (XI) destinado a explicar la tipología, las reglas de procedencia y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Así, el artículo 229, en materia de la procedencia, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el inciso segundo señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual favorece el decreto de las mismas si se tiene en cuenta que no afecta la decisión final que adopte el funcionario judicial en el caso concreto.



Según el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra; e (v) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer a la cualquiera de las partes en el proceso correspondiente. De acuerdo con la norma en comento, esta serie de medidas cautelares, que en todo caso no constituyen un listado taxativo, se podrán decretar por parte del juez siempre que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El artículo 231 del cuerpo normativo precitado, fija las condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas: (i) las de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y, (ii) las de los casos restantes. En el caso de la suspensión provisional, el primer párrafo del artículo 231 establece que dicha medida procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En ese contexto si además de la suspensión provisional se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, será necesario probar en forma sumaria que ellos existen.

Para el otro grupo conformado por los casos restantes se requiere: (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y finalmente, (iv) que se cumpla una de las siguientes condiciones: (a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o (b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Cabe señalar que la oportunidad para solicitar y decretar las medidas cautelares varían dependiendo su naturaleza. En ese sentido, el CPACA establece un distinción entre medidas cautelares ordinarias (art.233) y





medidas cautelares de urgencia (art. 234). Respecto de esta última categoría, la ley indica que podrán ser adoptadas por el juez o magistrado desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, siempre y cuando se evidencie que por la urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233. Contra esta decisión proceden los recursos a los que haya lugar. En caso de que la medida sea adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.¹⁰ (Se subraya)

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha establecido como regla general, que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, esto, teniendo presente que para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, “en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto”. Sin embargo, la Corte constitucional ha señalado que “en los **casos en que se acredite un perjuicio irremediable**, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa”.¹¹

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho se pronunciará sobre la acción de tutela impetrada.

4.5. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, el ciudadano HÉCTOR DOMINGO PARRA BAUTISTA, actuando en nombre propio, solicita mediante este mecanismo, el amparo a sus derechos fundamentales “al debido proceso por conexidad con el mismo, el de transparencia, responsabilidad, planeación, prevalencia del interés general y legalidad, así mismo el fundamental derecho a la igualdad”.

Se hace preciso resaltar que, la presunta vulneración a los derechos fundamentales que la accionante busca le sean amparados, se desprende de la expedición de la Resolución No. 8572 del 15 de octubre de 2024, así como de la adopción de distintas decisiones en el marco del PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024.

Ahora, una vez analizados los hechos, pretensiones y las respectivas contestaciones, para resolver el asunto en cuestión, este Despacho se planteó dos

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-243 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo





interrogantes, siendo coherente resolver inicialmente lo referente a la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo examen.

Como en líneas anteriores se explicó, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, para la procedencia de la acción de tutela se requiere el cumplimiento de ciertos presupuestos, tales como la subsidiariedad o residualidad y la inmediatez.

Profundizando en este punto preciso de la **procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos**, se tienen varios pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto.

Así, en sentencia de tutela del año **2014**, reiterando su jurisprudencia¹², la Corte explicaba:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

*En este sentido, esta Corporación en sentencia **T-315 de 1998**, señaló:*

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción...”

*De igual forma, en la sentencia **SU-133 del 2 de abril de 1998**, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr*

¹² En especial ver sentencias: T-315 de 1998, SU-133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T-829 de 2012.





la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera (...)

En el mismo sentido, la **Sentencia T-425 del 26 de abril 2001**, se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia **SU-613 del 6 de agosto de 2002**, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y



al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política."¹³

Nótese que, para la estructuración de la línea jurisprudencial, que llevó a la conclusión que en el último párrafo transcrito se resalta, la Corte citó distintos pronunciamientos, todos ellos anteriores a la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal que rige el ejercicio y trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento.

Así pues, al entrar en plena vigencia y aplicación la Ley 1437 de 2011, "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se vislumbra una pequeña variación en la postura de la Corte Constitucional en cuanto a procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, revistiendo dicha procedencia de más excepcionalidad.

Es así, cuando en sentencia de tutela del año **2015**, expuso:

"El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral¹⁴.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-112A/14. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

¹⁴ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados".





resultan idóneas y eficaces¹⁵ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes¹⁶ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.”¹⁷

Posteriormente, en sentencia del año **2018**, en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos, la Corte explicó:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas¹⁸.

No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad¹⁹ y/o eficacia²⁰ para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados²¹ en el caso concreto.

¹⁵ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

¹⁶ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-180/15. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, SU-439 de 2017. Ver las sentencias T-094 de 2013; T-243 de 2014; T-070 y T-427 de 2015; T-051 de 2016; T-161 y T-441 de 2017; entre otras.

¹⁹ La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver, entre otras, las sentencias SU-961 de 1999; T-589 y T-590 de 2011; T-669 y T-798 de 2013; T-028 y T-386 de 2016 y T-161 de 2017.

²⁰ En cuanto a la *eficacia*, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009; T-858 y T-160 de 2010; T-177, T-589 y T-590 de 2011; T-005 de 2014; T-204, T-328 y T-471 de 2017.

²¹ En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:





(...)

En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

*En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en **un claro perjuicio para el actor**; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.²² ”²³*

Finalmente, en sentencias de tutela del año 2019, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias suscitadas en el desarrollo de un concurso de méritos, la Corte sintetizó:

“(...) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.²⁴

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”(Sentencia T-672 de 1998), en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos (Sentencia SU-961 de 1999).

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (Sentencia T-175 de 1997)”.

²² Cfr. las sentencias T-586 y T-610 de 2017.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-423/18. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

²⁴ Sobre procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos en los eventos en que ya existe lista de elegibles pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias del Consejo de Estado: Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435-01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

Página 16 de 21





Específicamente, las diferentes secciones del Consejo de Estado establecen en sus sentencias que cuando la lista de elegibles se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos,²⁵ pues se podrían afectar derechos subjetivos²⁶ y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.²⁷

(...) De esta manera, los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia.”²⁸

En ese sentido, la Sentencia **T 425 de 2019**, la Corte Concretó:

“Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”²⁹.

*De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos **los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.***

En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente.”³⁰

Todo lo anterior se traduce en que, en casos como el que nos ocupa, en los cuales la acción de tutela se presenta con el fin controvertir actos administrativos y determinaciones adoptadas en un proceso de selección de empleos públicos a través de concurso de méritos, en atención a que la acción constitucional en

²⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01, Sentencia del 4 de febrero de 2016. CP Alberto Yepes Barreiro.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-049/19 Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

²⁹ Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-425/19. Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO





mención, es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, encaminado a la **protección inmediata** de los derechos fundamentales, la regla general es la improcedencia, pues se entiende que existen otros recursos o medios de defensa judicial, (tales como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se puede solicitar la adopción de medidas cautelares), para amparar los derechos que se entienden amenazados o vulnerados, y se ha dispuesto de manera excepcional, la procedencia de dicha solicitud de amparo, en dos eventos³¹, (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela (por ser un trámite ágil y sumario).

Analizando el medio de control correspondiente con problemáticas como la planteada, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, en lo que atañe a la idoneidad del mismo, entendida esta, como la aptitud material de dicho mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales que se invocan, y a la eficacia, que se refiere a que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección a los mismo derechos, este Despacho encuentra que el referido medio de control, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, resulta idóneo y eficaz, toda vez que dentro del mismo se puede solicitar la adopción de medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, medidas que según el artículo 230 de la ley en comento, podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: *(i) mantener la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra; e (v) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer a la cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.* De acuerdo con la norma en comento, esta serie de medidas cautelares, que en todo caso no constituyen un listado taxativo, se podrán decretar por parte del juez siempre que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda³².

Sumado a lo anterior y en cuanto al segundo evento de procedencia de la acción de tutela, se tiene que la misma jurisprudencia constitucional ha explicado los criterios

³¹ Ver al respecto: Corte Constitucional. Sentencia T-423/18. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

³² Corte Constitucional. Sentencia T-243 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo





a tener en cuenta por el operador judicial, al momento de determinar la existencia de un riesgo de perjuicio irremediable, dichos criterios son:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”³³

Ahora bien, siguiendo lo manifestado por la Corte Constitucional, cuando la persona interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente³⁴, la existencia de un perjuicio que sea inminente, que imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo³⁵, que amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico³⁶ y que dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el

³³. Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

³⁴ La prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquél a quien puede perjudicar. Se opone, por tanto, a la que ha sido practicada con citación y audiencia de la parte contra la cual se pretende hacer valer. Así, en la sentencia T-199 de 2004, la Corte afirmó que: “Expresamente, la legislación colombiana no define qué debe entenderse por prueba sumaria, a pesar de que en diversos ordenamientos y para distintos fines se alude a la misma. Por ejemplo, el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil establece que “Los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos por dos testigos”. De igual manera, el artículo 299 ibídem, referente al tema de los testimonios rendidos ante notarios y alcaldes, alude al mencionado instituto procesal; e igualmente, el artículo 4 de la Ley 716 de 2001 se refiere a la prueba sumaria para efectos de la depuración de los registros contables de las entidades públicas. No obstante, de vieja data, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han precisado la noción de prueba sumaria. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. En efecto, de conformidad con el artículo 29 Superior, toda prueba para ser considerada como tal debe ser sometida al principio de contradicción del adversario, lo cual significa que aunque de hecho en el proceso no haya sido controvertida, por ejemplo, porque la contraparte lo consideró inútil o haya dejado pasar la etapa procesal para hacerlo, se haya tenido la oportunidad procesal de hacerlo”.

³⁵ Respecto a la característica de urgencia que debe tener el perjuicio irremediable, se puede consultar, entre otras, la sentencia T-525 de 2007, en la que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela porque el peticionario tenía a su disposición un medio ordinario de defensa judicial y no probaba el elemento de la urgencia, necesario para la configuración del perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario de tutela interpuso la acción para pedir que se ordenara a su ARP la autorización de una cirugía pero la Corte no tuteló su derecho a la salud porque dicha cirugía ya había sido autorizada por la EPS del peticionario, de manera que no era necesario tomar medidas urgentes para conjurar la producción de un daño inminente.

³⁶ Respecto a la característica de gravedad, se puede estudiar, entre muchas otras, la sentencia T-640 de 1996, en la que la Corte decidió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta porque el peticionario tenía a disposición un medio de defensa judicial y no se configuraba un perjuicio irremediable en la medida en la que el derecho que se pretendía proteger no reportaba gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico. Así, en esta oportunidad, la Corte afirmó que: “la restricción al derecho de circulación en determinado medio de transporte y en un horario restringido a unas pocas horas nocturnas dentro de los fines de semana, no puede considerarse, a juicio de esta Sala, una vulneración grave del derecho a la libre circulación que consagra el artículo 24 de nuestra Carta Política”.





restablecimiento del orden social justo en toda su integridad³⁷, pues de lo contrario, la acción se torna improcedente³⁸.

Regresando al **caso bajo estudio**, se advierte que el accionante no probó la existencia de un inminente perjuicio irremediable a alguno de sus derechos fundamentales invocados, que permitiera la procedencia de la presente acción de tutela, ante la existencia de otros medios judiciales.

Así las cosas, el Despacho concluyen que en el *sub examine*, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, la presente acción de tutela, no cumple con el requisito de subsidiariedad, tornándose improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. FALLA

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito según lo ordenado en el artículo 30 y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO. ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL - COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA**, que, de manera inmediata, luego de la notificación que de esta providencia se les haga, **PUBLIQUE** el presente fallo de tutela en su página web; y de igual forma, a través de las respectivas direcciones de correo electrónico, **NOTIFIQUE** del mismo proveído y corra traslado de la demanda a los aspirantes del Proceso Selección FNG-NCLP- 005-2024, con el fin de notificar a los terceros interesados, el resultado de este trámite.

CUARTO. De no ser impugnada la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA
Juez

³⁷ En relación a la impostergabilidad del amparo, puede consultarse, entre otras, la sentencia T-535 de 2003, en la que se estudió el caso de un profesor de la Universidad de los Andes que consideraba que había sido injustamente despedido, en el año 1997, debido a la publicación de unos artículos que criticaban la gestión administrativa del Rector de esa institución. En dicha oportunidad, la Corte no tuteló los derechos invocados debido a que el paso del tiempo había desvirtuado la inminencia del perjuicio y la urgencia de las medidas transitorias a adoptar.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-275 del 2012. M.P. Juan Carlos Henao Perez





Firmado Por:

Abraham Jose Chadid Urzola
Juez
Juzgado Administrativo
009
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a9a11c8f254dff4a7796577a043457796ddeb7a8ccfc962bdd47f4f73ed78df

Documento generado en 19/12/2024 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC25811-03